



CORNARE	Número de Expediente: 053180325766	
NÚMERO RADICADO:	131-0452-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	02/05/2019	Hora: 11:30:43.21... Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental SCQ-131-1133-2016 del 29 de agosto del 2016, el interesado anónimo manifiesta que se estableció un cultivo de tomate en la Ronda Hídrica de la fuente hídrica que abastece el Acueducto La Mejía.

Que mediante Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia con radicado 131-0817 del 15 de septiembre del 2016, se impone en campo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado No. 131-1198 del 20 de septiembre del 2016, concluye:

- *En recorrido realizado por el predio identificado con FMI: 020-49347, se observa implementación de cultivo de tomate bajo invernadero, sin evidencia de afectaciones ambientales.*
- *Las actividades realizadas en el predio denominado La Esperanza identificado con FMI: 020-52520, está generando afectaciones ambientales como es la intervención suelo de protección ambiental (rondas hídricas) y arrastre sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica, influyendo en la calidad y oferta del agua en la zona.*

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0749 del 20 de Septiembre del 2016, se legaliza la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades consistente en realizar cultivos en áreas de protección de las fuente hídricas en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor NORBEY JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099 y a la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con NIT N° 900095602-6, como propietaria del predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que se recepciona nueva Queja radicada con número SCQ-131-1276-2016 del 06 de octubre del 2016, manifiesta la interesada que se está talando árboles para establecer cultivos de tomate.

Que se realizó visita al predio con el fin de verificar lo denunciado, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1686 del 30 de noviembre de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 03 de noviembre del 2016, se observó lo siguiente:

- *El predio denominado La Esperanza, es cruzado por una vía que lo divide en parte alta y parte baja, observándose afloramientos de agua ubicados en la parte baja del predio sobre el costado inferior de la vía.*
- *Previo a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta con el radicado 131-0817 del 15 de septiembre del 2016, en la parte alta del predio se había implementado cultivo de papa nevada y también en la parte inferior de la vía un cultivo de papa criolla, este último comprendiendo un área de aproximadamente 12300 m², es de anotar que dicha área corresponde a la Ronda de Protección ambiental del Afloramiento evidenciado en campo en el predio.*
 - *Se evidencia que en parte del área que inicialmente fue arada para establecer cultivo de papa, no se desarrolla ningún tipo de actividad, es decir se suspendió la actividad. El área que a la fecha no es utilizada para cultivos es de 20727 m².*
 - *En recorrido realizado se evidencia cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 131-0749 del 20 de septiembre del 2016.*
 - *Frente a la Queja SCQ-131-1276-2016 del 06 de octubre del 2016, en recorrido no se evidencia talas ni tampoco implementación de cultivos de tomate.*

CONCLUSIONES:

- *Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 131-0749 del 20 de septiembre del 2016.*
- *Un área 20727 m², que inicialmente fue preparada para la implementación de cultivo de papa, se observa suspendido y a la fecha no se realiza ningún tipo de actividad.*
- *En un área aproximada de 12300 m², fue implementado cultivo de papa criolla interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de un afloramiento de agua. Es de anotar que el cultivo fue sembrado previo a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0015 del 04 de enero de 2017, se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099 y la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, identificada con NIT N° 900095602-6, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular Acuerdo 251 Corporativo de Cornare de 2011 en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con*

Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". Por realizar cultivos en áreas de protección de fuentes hídricas en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2017, al señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-1686 del 30 de noviembre de 2016, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0806 del 10 de agosto de 2018, a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la Empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA identificada con NIT N° 900.095.602-6 y a formular el siguiente pliego de cargos al señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.785.099, consistente en:

CARGO ÚNICO: *intervenir áreas de protección de fuentes hídricas con cultivo de papa, en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne, con la que se está trasgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo sexto.*

Que en el mismo Auto se cesó procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, como quiera que no se logra establecer una relación entre la implementación del cultivo y dicha empresa, es por ellos que esta Corporación evidencia que se encuentra inmersa en la causal estipulada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso a la empresa ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, el día 24 de agosto de 2018 y al señor NORBEY VALENCIA JIMÉNEZ, el día 28 de agosto de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA, allega escrito de descargos contra el Auto N° 112-0806 del 10 de agosto de 2018, en lo que manifiesta que:

- 1- *El lote de terreno ubicado en la vereda la Mejía del Municipio de Guarne, en el predio denominado "La Esperanza", se trata de un predio tomado en calidad de arrendamiento en el mes de agosto de 2016, con el fin de cultivar productos agrícolas (papa criolla).*
- 2- *Los retiros de las fuentes hídricas a mi consideración tenían los retiros suficientes, no obstante, por recomendación de los funcionarios de CORNARE, donde hicieron énfasis en no fumigar éstos cultivos con venenos tóxicos en la parte cercana a las fuentes hídricas, lo cual se tuvo en cuenta.*
- 3- *Dado la problemática generado con el tema ambiental, tomé la decisión de no continuar con el cultivo de papa criolla en este lote y entregar el inmueble al propietario en el mes de enero de 2017.*

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1077 del 20 de octubre de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja Ambiental SCQ-131-1133-2016 del 29 de agosto del 2016
- ✓ Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia N° 131- 0817 del 15 de septiembre del 2016
- ✓ Informe Técnico con radicado No. 131-1198 del 20 de septiembre del 2016
- ✓ Queja radicada con numero SCQ-131-1276-2016 del 06 de octubre del 2016
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-1686 del 30 de noviembre de 2016
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-7088 del 04 de septiembre de 2018.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el señor.

Que dicho Auto fue notificado por estados el día 31 de octubre de 2018.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

CARGO ÚNICO: *intervenir áreas de protección de fuentes hídricas con cultivo de papa, en un predio denominado La Esperanza con coordenadas N 6°18'55.6", W 75°25'35.8", Z: 2478, ubicado en la vereda La Mejía del Municipio de Guarne.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo sexto, al realizar cultivos de papa, sin tener en cuenta lo estipulado en el mencionado acuerdo toda que las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad sin que afecte el libre escurrimiento de la corriente, y debe justificarse con los estudios y diseños concertados

con esta autoridad ambiental, lo cual no se evidencia prueba de ellos en el trascurso del proceso y en los descargos el señor JIMÉNEZ VALENCIA, no aportó prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado.

La conducta anteriormente mencionada se configuro cuando los funcionarios de la Corporación realizaron visita de atención a queja y de control y seguimiento con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y de las cuales se plasmaron en los informes técnicos números 131-1198 del 20 de septiembre del 2016 y 131-1686 del 30 de noviembre de 2016 y en los cuales se evidencio la intervención del área de protección de la fuente hídrica en el predio denominado La Esperanza.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180325766, se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N°112-0806 del 10 de agosto de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con

observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-1202 del 21 de diciembre de 2018 y del cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-0412 del 07 de marzo de 2019, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección Baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de Guarne
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d)+1}{(1-(3/364))}$	1,39	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	48,00	La Corporación tuvo conocimiento de la intervención de la ronda hídrica desde los días 15/09/2016 (informe técnico No. 131-1198-2016) y el día 03/11/2016 (informe técnico No. 131-1686-2016), total de días 48.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	

Ruta [www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.016	Para el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo, se utilizará el salario mínimo correspondiente al año 2016, año en el que fue identificada la intervención por parte de La Corporación, mediante el informe técnico No. 131-1198-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Correspondiente al año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	91.256.131,44	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	En la revisión de la documentación del expediente No. 05318.03.25766, se evidencia como circunstancia agravante, el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 131-0749-2016, incumplimiento evidenciado en la visita realizada el día 03/11/2016, informe técnico No. 131-1686
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,03

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	

Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como MODERADA (0,6), debido a que entre el afloramiento de agua intervenido y el cultivo de papa, existe una franja compuesta por vegetación nativa, que entre otras cosas sirve como barrera; sin embargo no se acogen los retiros mínimos exigidos en el Acuerdo 251 del 2011.		

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 131-0749-2016, incumplimiento evidenciado en la visita realizada el día 03/11/2016, informe técnico No. 131-1686.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En la revisión del expediente no se evidencia circunstancia atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,03		
	VALOR MULTA:	4.557.792,50

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al Señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099, del cargo formulado en el Auto N° 112-0806 del 10 de

agosto de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, una sanción consistente en MULTA, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.557.792,50) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA para que en un término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes actividades ambientales:

- Respetar las áreas de protección hídrica, definidas en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011 y el PBOT del Municipio de Guarne, las cuales son 100 metros de radio a nacimientos y de 30 metros de retiro paralelos a los cuales de las fuente hídrica
- Restaurar las rondas hídricas de protección ambiental, bien sea con la siembra de árboles nativos y/o permitiendo la regeneración espontánea de la vegetación nativa, de acuerdo a las áreas establecidas en el requerimiento anterior.

Parágrafo: El incumplimiento de lo requerido en éste artículo dará inicio a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de verificación al requerimiento realizado en el artículo tercero, en el término establecido en éste.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 70.785.099, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor NORBEY JIMÉNEZ VALENCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325766
Fecha: 12/03/2019
Proyectó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó y aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente